ADULTOS MAYORES

VICTORIA VUOTO
LEGISLADORA

PODER LEGISLATIVO
San Martín 1431 - Piso 1
Ushuaia | Tierra del Fuego

{02901} 433074
mvuoto@legistdf.gob.ar

victoriavuoto
VictoriaVuoto
Victoria Vuoto

ADULTOS MAYORES.
INTRODUCCIÓN

Rendir cuentas no es sólo narrar y explicar la actividad que hemos llevado adelante. Es ante todo, reafirmar el vínculo con los fueguinos y las fueguinas, el de compromiso por nuestra tierra, cuidando el presente y construyendo el futuro.

Es trabajar para y con la comunidad de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, haciendo de la transparencia una política de Estado y del acceso a la información un derecho ciudadano garantizado.

Nuestro compromiso con los jubilados y jubiladas de nuestra provincia va más allá de una responsabilidad institucional. Creemos necesario la mejora constante de la calidad de vida de quienes atraviesan los adultos mayores en Tierra del Fuego.

Pensar políticas públicas para los adultos mayores desde una perspectiva integral, inclusiva y solidaria. Articulando con instituciones intermedias y gubernamentales para coordinar un trabajo efectivo enfocado en la ampliación de los derechos.

Garantizar el efectivo desarrollo y autonomía de las personas mayores, promoviendo un envejecimiento activo y saludable que permita el autovalimiento e independencia.

Trabajar en los espacios de cuidado con una perspectiva integral, evitando profundizar las desigualdades de género, con foco en las tareas de cuidado y quienes las prestan.

Victoria Vuoto

LEGISLADORA - TIERRA DEL FUEGO

PODER LEGISLATIVO
San Martín 1431 - Piso 1
Ushuaia | Tierra del Fuego

{02901} 433074
mvuoto@legistdf.gob.ar

victoriavuoto
VictoriaVuoto
Victoria Vuoto

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN **2**

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO EN CARÁCTER DE AUTORA **8**

Asunto 67/20 - Creación del Consejo de Actuación Interinstitucional de Emergencia en el marco de la Pandemia de COVID-19, de articulación de acciones para atención de violencia hacia las mujeres en razón del género (Sancionado como Ley provincial 1328 y derogada por Ley provincial 1483) Creación del Consejo de Actuación Interdisciplinaria de Emergencia COVID-19 (CAIE) en el ámbito de la provincia, en atención de violencia hacia las mujeres, familiar y maltrato infanto-juvenil. Se busca generar pautas de actuación interinstitucionales e interdisciplinarias de prevención, atención y contención contra la violencia hacia las mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas trans y otras diversidades, adultos mayores y con discapacidad en el marco de pandemia y post pandemia mediante una intervención rápida y eficaz del Estado como garante de derechos. **8**

Asunto 312/20 - Creación del equipo de abogadas y abogados para víctimas de violencia por motivos de género, en el ámbito de la provincia (Sancionado como Ley provincial 1388).

Crea el Equipo de abogadas y abogados para víctimas de violencias por motivos de géneros en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, el cual brindará asesoramiento jurídico gratuito a las víctimas de violencias por motivos de géneros y patrocinará gratuitamente a las mismas en las causas vinculadas a esa temática. Garantizará el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva como asi también brindará asesoramiento integral gratuito, con la actuación interdisciplinaria de los equipos técnicos. **8**

Asunto 444/20 - Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra Del Fuego el Observatorio Provincial de Cuidados. (Presentado nuevamente como Asunto 085/22 y 051/24 y sancionado como Ley provincial 1560 en conjunto con Asunto 462/23).

El proyecto de ley busca crear un observatorio de cuidados provincial que realice monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información al respecto, para diseñar un plan integral con perspectiva de género, considerando a los cuidados como un derecho humano fundamental. **8**

Asunto 396/21 - Sistema Integral de Cuidados para Personas Mayores (Presentado nuevamente como Asunto 034/23).

La presente ley busca promover el desarrollo y autonomía de las personas mayores, en especial aquellas que están en situación de dependencia, procurando su atención y asistencia, con la finalidad de reconocer, garantizar y promover el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, para su plena participación en la sociedad. **9**

Asunto 462/23 - Ley de los Cuidados y el Apoyo (Sancionado como Ley 1560 en conjunto con Asunto 444/20).

Establece políticas de cuidado dentro del ámbito provincial, con perspectiva de género que promueva y articule las políticas públicas. Reconocer el derecho de todas las personas humanas a recibir y brindar cuidados, así como también el derecho al autocuidado, fomentando un reparto más equitativo de las responsabilidades familiares, promoviendo una organización social del cuidado justa para lograr la igualdad entre varones y mujeres. **31**

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR EL BLOQUE DE LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO 33

Asunto 295/21 | Recuperación del Establecimiento Destinado al Hogar de Día "Lazos de Amor" 33

LEYES SANCIONADAS POR LA LEGISLATURA 35

Ley provincial 1328 - P.E.P.: Creando el Consejo de actuación interdisciplinaria de emergencia COVID-19 (CAIE) en el ámbito de la provincia, en atención de violencia hacia las mujeres, familiar y maltrato infanto-juvenil. Creación. (Derogada por Ley provincial 1438). 35

Ley provincial 1388 - Creación del equipo de abogadas y abogados para víctimas de violencia por motivos de género, en el ámbito de la provincia 38

Ley provincial 1526 - Ley de Entornos Saludables en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Derogación Ley Provincial Nro. 900. 42

Ley provincial 1560 – Ley de Cuidados y Apoyo: Hacia una sociedad justa y corresponsable. 56

VICTORIA VUOTO
LEGISLADORA

ADULTOS MAYORES

Proyectos de ley presentados por la Legisladora **Victoria Vuoto**

EN CARÁCTER DE AUTORA

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO EN CARÁCTER DE AUTORA

Asunto 67/20 - Creación del Consejo de Actuación Interinstitucional de Emergencia en el marco de la Pandemia de COVID-19, de articulación de acciones para atención de violencia hacia las mujeres en razón del género (Sancionado como Ley provincial 1328 y derogada por Ley provincial 1483)

Ver Ley provincial 1328.

Asunto 312/20 - Creación del equipo de abogadas y abogados para víctimas de violencia por motivos de género, en el ámbito de la provincia (Sancionado como Ley provincial 1388)

Ver Ley provincial 1388.

Asunto 444/20 - Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra Del Fuego el Observatorio Provincial de Cuidados. (Presentado nuevamente como Asunto 085/22 y 051/24 y sancionado como Ley provincial 1560 en conjunto con Asunto 462/23)

Ver Ley provincial 1560.

Asunto 396/21 - Sistema Integral de Cuidados para Personas Mayores (Presentado nuevamente como Asunto 034/23).

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

El proyecto de ley que se presenta tiene por objeto crear y regular un sistema provincial integral de cuidados para personas mayores en Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La situación de las personas mayores, o de la "ancianidad" como se denominaba en otro momento, fue objeto de reconocimiento por parte del Estado anteriormente.

El 15/10/1948 se dictó a nivel nacional el Decreto 32.138/48, por el que se oficializó el Decálogo de los Derechos de la Ancianidad, cuya gestora fue Eva Perón, inspirados en el noble anhelo de asegurar a la ancianidad el goce de los legítimos derechos a que era acreedora, considerando que era un deber del Gobierno como parte de la obra de justicia social. Incorporados en la Constitución de 1949, ésta fue derogada en el año 1956 por la Revolución Libertadora.

Nuestra Constitución Provincial en el art. 21 sobre la Ancianidad, establece que "…la familia prioritariamente, la sociedad y el Estado Provincial, atenderán la protección de los ancianos y su integración social y cultural, tendiendo a que desarrollen tareas de creación libre, de realización personal y de servicios a la comunidad…".

Desde una óptica de derechos humanos, debemos tener en cuenta el corpus normativo sobre los derechos de las personas adultas mayores, formado principalmente por la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22 y 23); las 100 Reglas de Brasilia de acceso a la justicia de las personas vulnerables, que considera que el "envejecimiento" puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia y la Convención Interamericana de Protección de Derechos Humanos de las Personas mayores , aprobada por ley nacional 27.360.

Como refiere la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Convención define a la "…a la vejez como la construcción social de la última etapa del curso de vida, lo cual supone reconocer una realidad compleja en la que interactúan factores biológicos, psicológicos y sociales…".

Los desafíos que implica abordar las situaciones que impactan en esta franja etaria, lleva a aplicar una perspectiva interseccional, de género y de edad, tomando como premisa el enfoque de los Derechos Humanos. Basado en el modelo centrado en la persona incorporando también de manera transversal un enfoque de derechos humanos. Este corpus normativo constituye una herramienta esencial para la garantía y promoción de los derechos de las personas adultas mayores, cuyo número viene en aumento.

Informes a nivel regional y mundial, dan cuenta del incremento demográfico de personas mayores de 60 años para el año 2050 (se duplicará) y se triplicará para el 2100. El crecimiento de este grupo poblacional es más acelerado que el de las personas jóvenes.1

A nivel provincial, datos estadísticos señalan que la población de más de 60 años creció un 3,8% según el Censo 2001 del INDEC y según el Instituto Provincial de Análisis e Investigación Estadística y Censos, con una proyección en 2015 de 7,6%. ante este nuevo escenario poblacional se torna necesario poner énfasis en la formulación de políticas públicas que incluyan establecimientos de cuidado. Frente a este escenario resulta necesario contar con establecimientos de cuidados de personas mayores, conforme los nuevos paradigmas que comprendan los distintos recursos de la comunidad, donde el Estado, sociedad y familia brinden una respuesta compatible con los derechos humanos.

Es función indelegable del Estado el promover el desarrollo y autonomía de las personas mayores promoviendo un envejecimiento activo y saludable, fortaleciendo la acción en favor de quienes estén en situación de dependencia garantizando su atención y asistencia integral.

Considerando el cuidado como un derecho humano con fundamento constitucional y convencional, orientado a la atención y promoción integral de la persona mayor, es esencial articular la organización y puesta en marcha de distintas alternativas de establecimientos de cuidados, teniendo como premisa fundamental,

priorizar la permanencia de la persona adulta mayor junto con su núcleo familiar. No obstante, sin desconocer las particularidades de las familias hacia su interior. Pero sabemos que múltiples factores pueden modificar esta decisión. De allí que se

Si bien las prácticas de atención en materia del adulto mayor y las acciones que se implementan para ello persiguen fundamentalmente la promoción y mantenimiento de las personas de este grupo etario dentro de su ámbito natural, que es la familia, no siempre ello es posible y resulta necesario actuar en consecuencia, arbitrando los medios institucionales para que cubran esta falencia que se produce y que afecta primordialmente a quienes conforman este grupo poblacional para reemplazar o restituir la ausencia o pérdida del grupo familiar propio.

Se puede mencionar que los cambios demográficos vinculados con la creciente participación laboral de las mujeres, responsables en general de proveer cuidado, el envejecimiento poblacional y el incremento de hogares monoparentales, dan como resultado familiares mas heterogéneas y esto indica que las posibilidades de cuidados se vean disminuidas.

Asimismo puede producirse por una multicausalidad de factores, que van desde las perdidas físicas, contextos violentos, pobreza, que no solo actúan en detrimento de la persona mayor sino de los vínculos que se establecen dentro de una familia, no obstante, lo que se visibiliza es la situación de la persona mayor, pues su vulnerabilidad es mayor.

Las motivaciones razones por las cuales una persona adulta mayor no puede permanecer dentro del en su grupo familiar de origen son diversas: abandono, fallecimiento o enfermedad de sus familiares, discapacidad que hace imposible su atención por parte de la familia, razones socioeconómicas, violencia, etc.

Asimismo, muchas veces teniendo en cuenta el tipo y grado de dependencia de la persona adulta mayor que ve afectada su autovalía, motivando esto que deba acudir a recursos alternativos de cuidado que le permitan sostener su calidad de vida.

No cabe duda, entonces, que las necesidades que presenta son de carácter social y familiar, y las respuestas deberán ser entonces de este tenor y a estos efectos. Es decir: integrales e interinstitucionales.

De modo que la incorporación de una persona adulta mayor a algún sistema alternativo a su grupo familiar siempre estará motivada por razones socio-familiares. Consecuentemente, este tipo de recursos tendrá características especiales que debemos considerar:

- Estructuración del recurso de acuerdo a criterios de edad, sexo, género, tipo y grado de discapacidad si las hubiera, etc.

- Organización de la vida institucional teniendo en cuenta la individualidad y la integración social de cada residente.

- Participación activa en la comunidad, evitando el aislamiento y segregación institucional.

Es por ello, que en la medida de las posibilidades deberán privilegiarse las pequeñas instituciones, sobre las grandes, que difícilmente puedan cumplir estos objetivos y permitir a las personas adultas mayores el goce de condiciones de vida dignas. Fundamentalmente se deberá tener en cuenta que las mismas deben permitir y facilitar la adaptación social necesaria para que una persona adulta mayor pueda integrarse lo más adecuadamente posible a su medio.

La organización de este tipo de recursos debe tener en cuenta entonces, criterios de autovalimiento e independencia, que son los que permiten el desarrollo de los diferentes modelos en la materia, arbitrando todos los mecanismos a su alcance para que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y donde y con quien vivir.

Por otra parte, en la formulación de toda política publica vinculada con los sistemas integrales de cuidados, debe estar presente en su diseño la perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad y enfoque de derechos humanos que promuevan la corresponsabilidad entre hombres y mujeres, Estado, mercado, familias y comunidad (Compromiso de Santiago, CEPAL 2020).

Resulta de interés el documento La autonomía de las mujeres en escenarios económicos cambiantes, que fuera aprobado en enero del 2020 en la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer en América Latina y el Caribe 2, donde se aborda especialmente el tema del trabajo de cuidados.

Cabe destacar que es íntima la conexión con el género, roles de género y división sexual del trabajo. En ellas se encuentra la génesis de porqué está el cuidado no remunerado en cabeza de las mujeres en mayor proporción que los hombres. Datos proporcionados por encuestas nacionales (CEPAL, Uso del Tiempo en América Latina, Repositorio de CEPAL) , indican que en Argentina en el 2013 sobre el tiempo dedicado a los quehaceres domésticos y cuidados no remunerados, el 9,3% corresponde a hombres y el 23,45% a mujeres. 2. CEPAL desarrollada en Santiago de Chile entre el 28 y 31 de enero de 2020

En nuestra Provincia, según informe de los ODS 3 , con relación al ODS 5 (igualdad entre los géneros y empoderar a las mujeres y las niñas) se ha fijado como meta el reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerado mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social y promover la responsabilidad compartida en el hogar y la familia.

Los espacios de cuidado, desde un enfoque de derechos humanos y nuevo paradigma de atención de las personas mayores, son fundamentales y necesarios. Ello, considerando a las personas mayores como sujetos activos de derechos, conforme tratados internacionales de derechos humanos y la Convención Interamericana de Protección de Derechos de las Personas Adultas mayores (Ley 27.360), junto con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación.

La creación de un sistema provincial integral de cuidados para personas mayores, contribuirá a la protección y promoción de sus derechos, como también evitará que se profundice la desigualdad de género, generando alternativas saludables y sostenibles en el desempeño de roles y cuidados, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

La inclusión sanitaria y atención preferente, la promoción de la autonomía personal, la noción de envejecimiento activo y saludable, hoy adquieren mayor relevancia frente a la pandemia del COVID-19, que ha

puesto en jaque todos los sistemas y modelos organizacionales, dejando en evidencia la crisis en los esquemas de atención y promoción de personas vulnerables. Hay que cuidar no sólo a las personas mayores, sino también a quienes tienen la responsabilidad de cuidado y atención, por lo cual la formación y capacitación de manera permanente amplia este recursos hacia las buenas practicas, en términos de derechos humanos.

Por ello, es que consideramos que el Sistema Provincial Integral de cuidados para personas mayores resulta una herramienta adecuada conforme los estándares internacionales y regionales de derechos humanos.

Por lo expuesto es que desde este bloque solicitamos a nuestros pares el acompañamiento a este proyecto de Ley.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS PARA PERSONAS MAYORES

Título I
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Creación. Créase el Sistema Integral de cuidados para personas mayores (SICuM), tendiente a promover el desarrollo y autonomía de las personas mayores, en especial aquellas que estén en situación de dependencia; procurar su atención y asistencia integral.

Artículo 2°.- Finalidad. La presente ley tiene por finalidad reconocer, garantizar y promover el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores, reconocidos la Constitución Nacional, Constitución Provincial, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos; Ley nacional 27.360 que aprueba la Convención Interamericana de Protección de Derechos Humanos de las personas adultas mayores, legislación nacional y provincial; para contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Artículo 3°.- Declaración de interés general. Declárase de interés general la noción de cuidado como un derecho humano fundamental.

El cuidado es un derecho humano con fundamento constitucional y convencional, orientado a la atención y promoción integral de las personas mayores.

El derecho de cuidado apunta a la promoción y garantía de la igualdad de género y a la corresponsabilidad del mismo.

Artículo 4°.- Sujetos. A los efectos de esta ley se considera:

a) persona mayor: a toda persona que tenga sesenta (60) años o más que resida en forma permanente en la provincia;
b) persona mayor en situación de dependencia: es aquella persona que carezca de autonomía (total o parcial) y requiera algún tipo de apoyo o asistencia para actividades de la vida cotidiana;
c) persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo: es aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado, sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales, incluidas, las residencias de larga estadía que brindan estos servicios por un tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio;
d) cuidados para personas mayores: acciones que deben realizarse para aquellas que se encuentren en situación de dependencia, que encuentren impedida la posibilidad de interacción social, ya sea por un contexto hostil en relación con la accesibilidad o por el aislamiento producido por la escasa participación social para que puedan interactuar con su entorno de manera accesible. El entorno incluye el cuerpo, el ser integral y el ambiente, como así también las acciones necesarias para trabar redes de sostén o apoyo en su vida cotidiana; y
e) persona mayor con discapacidad: conforme la Convención de Derechos de las Personas con discapacidad, se consideran aquellas que tengan deficiencias física, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 5°. – Responsabilidad gubernamental. Los organismos del Estado provincial tienen la responsabilidad indelegable de establecer, promover, controlar y garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, leyes nacionales y provinciales, en todo acto, decisión, o medidas de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas adultas mayores.

Artículo 6°.- Responsabilidad familiar. La familia es responsable prioritariamente de asegurar la protección integral de las personas adultas mayores, en los términos previstos en la Constitución Provincial en el artículo 21.

Artículo 7°.- Responsabilidad comunitaria. La comunidad, como espacio social debe y tiene derecho a actuar activamente en pos del cumplimiento de los derechos de las personas adultas mayores, sujetos de esta ley.

Artículo 8°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo, o el organismo que en el futuro lo reemplace, el que debe coordinar su accionar a través de convenios con las municipalidades y/o entidades públicas y privadas con el objeto de alcanzar las finalidades de esta ley.

Título II
Principios, derechos y garantías

Artículo 9°.- Principios rectores. Constituyen principios rectores:

a) igualdad;
b) perspectiva de género e interseccionalidad;
c) universalidad de los derechos a la asistencia, atención y servicios;
d) perspectiva gerontológica;
e) dignidad, respeto, independencia, protagonismo y autonomía de la persona adulta mayor;
f) bienestar y cuidado integral;
g) participación en inclusión plena y efectiva en la sociedad;
h) atención preferencial, especialmente en situaciones de riesgo , emergencias humanitarias, sanitarias y de desastres naturales;
i) autorrealización;
j) enfoque de curso de vida;
k) enfoque diferencial;
l) tutela judicial efectiva;
m) solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria;
n) permanencia de las personas adultas mayores en situación de dependencia en su entorno familiar, si resulta conforme a su interés y desarrollo;
o) inclusión en sistema de residencia de larga estadía, como recurso ante la pérdida de la autovalía producido por deterioro cognitivo o motor Alojamiento en residencias de larga estadía como último recurso; y

p) corresponsabilidad en el desempeño de roles de cuidado entre el Estado, Familia y Comunidad.

Artículo 10 - Derechos y garantías de las personas mayores. Todas las personas mayores gozarán de los siguientes derechos:

a) a la vida y a la dignidad;
b) igualdad y no discriminación;
c) a una vida sin violencia;
d) a la autonomía e independencia;
e) a un envejecimiento activo y saludable;
f) a la información clara, completa y accesible;
g) a ser oído;
h) a la vida familiar;
i) a la atención integral;
j) a la educación;
k) A la accesibilidad y movilidad personal;
l) a la salud integral;
m) a la privacidad e intimidad;
n) a la seguridad social;
o) a igual protección ante la ley y acceso a la justicia;
p) a brindar consentimiento libre e informado en materia de salud;
q) a la recreación, esparcimiento y cultura;
r) a la accesibilidad y movilidad personal; y
s) a la participación e integración comunitaria.

Esta ley no puede ser interpretada de manera restrictiva, sino en consonancia y armonía con todos los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, previstos en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Constitución Provincial; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer; Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley nacional 27.360); Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad (Ley nacional 26.378 y con jerarquía constitucional conforme Ley nacional 27.044); Ley nacional 26.529 sobre Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud; Código Civil y Comercial; Ley provincial 1.036 y 1.268 sobre Regulación de la práctica del acompañante

terapéutico en el ámbito de la provincia y Ley provincial 1.128 sobre Régimen para el cuidado de personas- Asistente en el cuidado de personas.

Título III
Sistema Integral de cuidados de Personas Mayores

Artículo 11.- Objetivos. Son objetivos del Sistema:

a) promover acciones concretas, articuladas y coordinadas vinculadas al cuidado de las personas adultas mayores, respetando y garantizando los principios rectores establecidos en esta ley, en el ámbito público como el privado;
b) generar la optimización de los recursos existentes relacionados con el cuidado y atención integral de las personas adultas mayores; reforzando la actuación y recursos en los casos de emergencias humanitarias, sanitarias-epidemiológicas, en caso de desastres naturales y situaciones de riesgo;
c) promover y generar la optimización de recursos existentes para cuidar a aquellas personas que desarrollan actividades de cuidado, brindando los recursos, bienes, servicios y capacitación necesarias para una adecuada prestación del servicio, como también protección de la figura del cuidador en términos de derechos humanos;
d) promover el cambio de paradigma en la distribución de roles de cuidado, propiciando la corresponsabilidad, orientada hacia la igualdad de género;
e) promover la realización y actualización de un mapeo provincial de los recursos existentes a nivel provincial, municipal y de la sociedad civil vinculados con el cuidado y atención integral de las personas adultas mayores, a los efectos de identificar y monitorear los mismos, desde el aspecto de infraestructura y recurso humano capacitado;
f) articular acciones con los cuidadores domiciliarios y acompañantes terapéuticos conforme la legislación vigente; y
g) promover la capacitación y profesionalización de las personas encargadas del cuidado de los adultos mayores con un enfoque de derechos humanos.

Artículo 12.- Alcance. Las disposiciones de esta ley alcanzan a cuidadores domiciliarios, acompañantes terapéuticos, asistentes en el cuidado de personas, establecimientos de cuidados y todo dispositivo creado o a crearse para la atención progresiva y el cuidado integral de personas mayores.

Artículo 13.- Conformación. El SICuM estará conformado por el Consejo Provincial de Personas Mayores y el Observatorio de cuidados de Personas Mayores.

Capítulo I
Consejo Provincial de Personas Mayores

Artículo 14.- Integración. El Consejo Provincial de Personas Mayores estará integrado por:

a) cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo Provincial, de los siguientes ministerios: Desarrollo Humano, Salud, de Finanzas Públicas, y Obras Públicas o quienes en el futuro los reemplacen;
b) un (1) representante por cada municipio;
c) dos (2) representantes del sector privado (personas jurídicas a cargo de los servicios de cuidados);
d) dos (2) representante de los cuidadores domiciliarios y acompañantes terapéuticos;
e) un (1) representante del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI);
f) un (1) representante de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF); y
g) dos (2) representante por Federación de Centro de Jubilados y Pensionados.

La Reglamentación determinará los mecanismos de selección y demás características pertinentes.

Artículo 15.- Funciones. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

a) trabajar en forma conjunta y articulada con las áreas vinculadas a las personas adultas mayores, en el diseño y formulación de políticas públicas y líneas prioritarias de acción;
b) definir indicadores de estadísticas vitales y de necesidades específicas de esta franja etárea con enfoque de género;
c) definir lineamientos estratégicos y prioridades del SICuM;

d) promover la articulación interdisciplinaria e interinstitucional de las acciones, de manera transversal y con perspectiva de género y gerontológica;
e) diseñar estrategias y planes de acción para la atención progresiva y el cuidado integral de las personas mayores;
f) promover la creación y el fortalecimiento en su estructura de servicios de apoyo para la adecuada intervención en situaciones de casos de violencia, en todas sus formas, física, emocional, económica, sexual, institucional, simbólica, explotación y abandono de las personas mayores;
g) establecer mecanismos de prevención mediante dispositivos que detecten contextos violentos en cualquiera de sus manifestaciones, tanto al interior del núcleo familiar, institucional o contexto social, para la efectiva protección de las derechos contemplados en esta ley;
h) concientizar sobre el derecho a denunciar cualquier modo de violencia, promoviendo mecanismos institucionales eficaces, garantizando la articulación con organismos judiciales y administrativos intervinientes;
i) promover la implementación de espacios de participación de acuerdo a las inquietudes y potencialidades de las personas mayores;
j) diagnosticar vinculado a las políticas públicas y estrategias como punto de partida para la formulación de un envejecimiento activo y saludable;
k) crear espacios de capacitación específica en las problemáticas que atraviesan las personas mayores abiertos a la comunidad; y
l) presentación de un informe anual sobre la gestión y actividad realizada.

Capítulo II
Observatorio de Cuidados de Personas Mayores

Artículo 16.- Integración. El Observatorio estará integrado por:

a) tres (3) representantes de centros de jubilados provinciales;
b) tres (3) representantes de la sociedad civil vinculadas con las temáticas de las personas mayores, uno por cada ciudad;
c) dos (2) representantes del ámbito académico;
d) un (1) representante del Observatorio de Discapacidad provincial; y
e) un (1) representante del Consejo Provincial de la Mujer.

Artículo 17.- Funciones. El Observatorio tendrá las siguientes funciones:

a) monitorear las acciones y políticas del SICuM;
b) asesorar en el cumplimiento de los objetivos y actividades del Sistema;
c) relevar información respecto de las personas adultas mayores, instituciones, recursos, programas, servicios, legislación, investigaciones y estudios propendiendo la constitución y fortalecimiento de centros de documentación y banco de datos;
d) promover el trabajo en redes interinstitucionales y sociocomunitarias a fin de la atención integral de las personas adultas mayores y la promoción de sus derechos;
e) promover y asesorar en cuanto a la realización de buenas prácticas;
f) promover y realizar estudios e investigaciones sobre la temática de cuidados de las personas adultas mayores;
g) formular recomendaciones y observaciones generales vinculadas con las personas adultas mayores;
h) sensibilizar sobre las diversas formas de violencia, divulgar información necesaria y generar diagnósticos de riesgo posible de situaciones de violencia;
i) capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a encargados de servicios sociales y de salud, a personal encargado de la atención y el cuidado de las personas mayores en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindar un trato digno y prevenir negligencias y acciones o practicas violentas y maltrato;
j) promover capacitaciones integrales; y
k) realizar un informe anual sobre las acciones realizadas.

Capítulo III
Regulación de los establecimientos de cuidados de personas mayores públicos o privados

Artículo 18.- La presente ley regirá a todos los establecimientos de cuidado de personas mayores de carácter público o privado, instalados o que proyecten su instalación en el territorio de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme las pautas señaladas en el Anexo I que forman parte de esta ley; integrando los mismos el SICuM. Los establecimientos que se encuentren prestando un servicio que no responda a los objetivos establecidos en la misma, contarán con un plazo

de ciento veinte (120) días a partir de la promulgación para adaptarse a las exigencias de la presente ley, bajo apercibimiento de ser sancionados, pudiendo la autoridad de aplicación, dar prórroga de acuerdo a las características del asunto a encuadrar.

Artículo 19.- Establecimientos de cuidado de personas mayores.

Definición: Se considera a los efectos de esta ley, establecimientos de cuidado de personas mayores, a toda institución de carácter público o privado que preste servicio de residencia transitoria o permanente, con asistencia integral a las personas mayores a partir de los sesenta (60) años, cuya situación sanitaria y socio-familiar afecte su autonomía, impidiendo u obstaculizando valerse de forma independiente.

Artículo 20.- Tipos de establecimientos de cuidado. A los efectos de esta ley, existen los siguientes tipos de establecimientos de cuidado:

a) centros de día;
b) pequeños hogares;
c) residencias; y
d) hogares.

Sobre la población usuaria de los mismos, funcionamiento, características, recurso humano y categorías, está determinada en el Anexo I que forma parte de esta ley.

Artículo 21.- Historia médico-social. En la admisión de cada persona mayor en el tipo de establecimiento de cuidado pertinente, deberá requerirse el consentimiento informado de la misma conforme legislación vigente y confeccionarse una historia médico-social. Será reglamentado por la Autoridad de Aplicación los requisitos para la confección de dicha historia médico-social.

Artículo 22.- Habilitación de establecimientos de cuidado para personas mayores.

Para la habilitación de estos establecimientos de cuidado, se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) realizar la actividad de cuidado en forma exclusiva, no pudiendo ser destinada para otros fines;

b) poseer la infraestructura edilicia apta para los fines integrales de cuidado;
c) contar con las habilitaciones provinciales, municipales, de seguridad edilicia y de seguridad e higiene; y
d) integración del equipo y recurso humano según el tipo de establecimiento, debidamente capacitado, conforme recaudos previstos en el Anexo I.

Artículo 23.- Registro. La autoridad de aplicación deberá llevar un registro de los establecimientos de cuidado para las personas mayores habilitados, señalado el tipo de establecimiento y responsables titulares de los mismos.

Toda transferencia o cambio de titulares de los establecimientos de cuidado deberá ser comunicada previamente a la autoridad de aplicación, para que la misma dé la baja a los responsables y notifique a sus nuevos dueños a fin de que realicen el trámite de habilitación correspondiente. Será objeto de la reglamentación a cargo del Poder Ejecutivo.

Artículo 24.- Inspección y contralor. La autoridad de aplicación será la encargada del contralor, vigilancia y fiscalización de los establecimientos de cuidado de personas mayores, los cuales deberán ser inspeccionados, por lo menos, seis (6) veces al año.

Artículo 25.- Incumplimientos. Sanciones. En caso de incumplimiento de esta ley, los infractores serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) apercibimiento;
b) multa;
c) inhabilitación temporaria; y
d) clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Las sanciones serán aplicadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo Provincial está obligado a garantizar la existencia de al menos un (1) establecimiento público de cada tipo en las localidades de la Provincia.

Capítulo IV
Disposiciones Finales

Artículo 27.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 28.- Financiamiento. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 29.- Derogación. Derógase la Ley provincial 576.

Artículo 30.- Invitación. Invitase a los municipios de la Provincia, Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF) e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) a los efectos de la integración prevista en los artículos 14 y 16 de la presente.

Artículo 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADOS PARA PERSONAS MAYORES. REQUISITO, CARACTERÍSTICAS, FUNCIONAMIENTO, RECURSO HUMANO.

Artículo 1º.- Los tipos de establecimientos de cuidados para personas mayores establecidos en este anexo son los siguientes:

a) centros de Día;
b) pequeños Hogares;
c) residencias; y
d) hogares.

Artículo 2°.- Cada establecimiento funcionará preferentemente en forma independiente, tanto en lo concerniente al espacio físico como así también a la planta directiva y profesional.

En caso de funcionar en el mismo edificio, deberán preverse espacios totalmente independientes para cada modalidad prestacional. En el caso de modalidades prestacionales combinadas puede existir recursos físicos, humanos y materiales compartidos.

El establecimiento en su exterior debe llevar una placa identificatoria en lugar visible con el nombre del establecimiento y su destino, con excepción de las residencias y pequeños hogares.

Artículo 3°.- Centro de Día. Entiéndase por Centro de Día al servicio que se brinda a la persona mayor con menor dificultad funcional, mediante actividades que reorganicen la vida cotidiana poniendo el énfasis en las potencialidades de cada sujeto. En el caso de los semivalentes deberá tener en cuenta el diagnóstico funcional de los mismos, lo que implica la consideración de su desempeño en forma integral. Es decir, evaluando las aptitudes, intereses y posibilidades de la persona desde una perspectiva biopsico-social;

Artículo 4º.- El Centro de día, a través de las actividades que se desarrollen, procurará alcanzar los siguientes objetivos:

a. lograr la máxima independencia personal;
b. adquirir hábitos sociales tendientes a la integración social;
c. evitar el aislamiento en el seno familiar o institucional;
d. desarrollar actividades ocupacionales previamente seleccionadas y organizadas de acuerdo a las posibilidades de los concurrentes; y
e. mantener las conductas de autovalimiento adquiridas que se pueden perder por desuso o cambios funcionales.

Artículo 5º.- El Centro de día tendrá modalidad ambulatoria. La atención individual también deberá ser contemplada en cada caso en particular para la atención de ciertos aspectos específicos. Y deberá contar con un equipo técnico profesional básico con perspectiva de género, gerontológica e interseccional y estará conformado de la siguiente manera:

a. un (1) Director;
b. un (1)Terapista Ocupacional;
c. un (1) Médico;
d. un (1)Psicólogo; y
e. un (1) Asistente Social.

Además deberá contar con profesionales según discapacidad de semivalentes; a saber:

a. kinesiólogo;
b. musicoterapeuta;
c. fonoaudiólogo; y
d. psicomotricista.

La concurrencia del director, orientadores y auxiliares de orientadores al Centro de Día debe ser continua, no así la del resto de los profesionales que puede asistir de acuerdo con los requerimientos de la programación.

Artículo 6º.- Servicios y actividades. El Centro de Día deberá disponer para la atención de sus concurrentes:

a) atención médica: Actualización de diagnósticos, pronósticos y seguimiento de los tratamientos. Prescripción y/o control de medicamentos y estudios específicos. Derivación y coordinación con otros servicios médicos especializados donde recibe atención el concurrente;
b) apoyo familiar y/o individual: Se desarrollarán acciones tendientes a fortalecer los vínculos con el grupo familiar del concurrente y desarrollar otros nuevos con otros integrantes del medio donde se desenvuelve;
c) actividades de integración: Desarrollo de actividades integradas en el Centro de Día, privilegiando el ámbito familiar y comunitario, de acuerdo con las posibilidades de los concurrentes;
d) actividades de la vida diaria: Se contemplará todo lo relativo a la adquisición y mantenimiento de hábitos de higiene, alimentación, vestido y hogar;
e) actividades laborales no productivas: Desarrollo de diferente tipo de actividades de acuerdo con las aptitudes e intereses de los concurrentes, procurando alcanzar el mayor grado de autorrealización posible; y
f) actividades de expresión corporal y educación física: Se desarrollarán actividades de tipo recreativo, con juegos de iniciación a nivel individual o grupal que permitan alcanzar el nivel más amplio de comunicación y expresión.

Artículo 7°.- Pequeños Hogares. Se entiende por Pequeño Hogar al recurso institucional destinado a un número limitado de personas adultas mayores sin grupo familiar propio o continente, que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales para su desarrollo y bienestar.

Artículo 8°.- Esta modalidad de establecimiento trata de reproducir el ámbito familiar de la manera más similar posible con el objeto de que la ausencia de este tipo de requerimientos no afecte su estado de animo. Este tipo de recurso deberá organizarse por lo tanto como una familia, con

una pareja o en su defecto una persona adulta responsable a cargo de un grupo de personas.

El funcionamiento del Pequeño Hogar deberá darse internamente con distribución de roles y funciones de manera corresponsable y externamente, con incorporación y participación de sus miembros en la comunidad circundante.

Artículo 9º.- Características de los pequeños Hogares:

a) capacidad: Puede variar oscilando su capacidad entre 2 y 5 personas;
b) tipo de prestación: Alojamiento permanente;
c) recursos humanos: Estará a cargo de una pareja o de una persona que pueda ser responsable de personas adultas mayores, y que estén en condiciones de asumir la atención integral de los mismos, pudiendo contar con el auxilio de terceros para la cobertura de las necesidades básicas cotidianas. El número de auxiliares variará de acuerdo al tipo de Pequeño Hogar que se trate y de los requerimientos de sus suarios;
d) dependencia: Podrá depender de una institución, de la que reciben el apoyo necesario en los aspectos médicos, psicológicos y sociales que pueden requerir, como así también la correspondiente supervisión institucional; y
e) funcionamiento: Por las características del Pequeño Hogar deberá funcionar en forma independiente y separada de cualquier otro servicio y abastecer los requerimientos médicos, psicológicos, sociales y educativos de sus integrantes.

Artículo 10.- Residencias. Se entiende por Residencia al recurso institucional destinado a cubrir los requerimientos de vivienda de las personas adultas mayores con suficiente y adecuado nivel de autovalimiento e independencia para abastecer sus necesidades básicas o que requieran un mínimo de acompañamiento para ello:

a) la Residencia se caracteriza porque los usuarios que la habitan, poseen un adecuado nivel de autogestión, disponiendo por sí mismos la administración y organización de los bienes y servicios que requieran para vivir;
b) en las Residencias podrán vivir personas de diferente tipo de discapacidad con otras que no la posean, siempre y cuando sea posible la convivencia y la integración entre sus integrantes;

d) la Residencia es un recurso institucional que brinda un espacio de contención, sostén y orientación tanto en la dinámica interna como en la inserción de los mismos en los diferentes espacios (recreativos, terapéuticos, de salud, entre otros);
e) la Residencia se entiende como prestación habitacional complementaria a otros servicios y/o actividades que contemplen el perfil del residente, sus necesidades, intereses y posibilidades;
f) la ubicación de las Residencias deberá ser en zonas que faciliten la integración social de los residentes con los distintos recursos existentes en la comunidad, y puedan participar activamente con diferentes miembros y en diversas actividades de su medio social;
g) se deberá tener especialmente en cuenta que en la unidad habitacional no existen elementos identificatorios que la diferencien del resto de las viviendas de la zona;
h) la estructura de funcionamiento de las residencias deberá estar concebida de forma tal que se tengan en cuenta y privilegien los aspectos de: intimidad, individualidad y afectividad, perspectiva de género . En la dinámica de interacción interna se deberán tener en cuenta todos los aspectos referidos a la corresponsabilidad para el desarrollo y mantenimiento de las residencias y la solidaridad entre sus miembros respecto de las dificultades o diferencias que pudieran existir entre los residentes, todo ello con un enfoque de igualdad de género;
i) ingreso: En el ingreso de un nuevo miembro a la Residencia se deberá tener especialmente en cuenta la aceptación de éste por los otros residentes, por lo que deberá permitírseles la previa evaluación de los mismos, y la existencia de un período de convivencia para determinar posteriormente su incorporación definitiva o no;
j) capacidad: La capacidad del servicio será relativa a la disponibilidad total que otorgue la planta física, preferentemente con un máximo no mayor a 20 residentes;
k) recursos humanos: De acuerdo al tipo de Residencia y necesidades de sus integrantes, se contará con una Dirección Operativa responsable del establecimiento, con título profesional de incumbencia que acredite experiencia en el área. Asimismo, deberá contar con la apoyatura de un equipo de auxiliares; y
l) funcionamiento: Por las características de las Residencias en todos los casos deberán funcionar en forma independiente y separada de cualquier

otro servicio y abastecer los requerimientos médicos, terapéuticos de sus integrantes, fuera de su ámbito.

Artículo 11.- Hogares. Se entiende por Hogar al recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales (vivienda, alimentación, atención especializada) a personas adultas mayores sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente.

a) el Hogar es un recurso destinado a aquellas personas adultas mayores con una discapacidad que requieren de una infraestructura especializada para su atención, sin la cual se hace difícil su supervivencia;
b) la determinación de la discapacidad de los usuarios deberá tener en cuenta el diagnóstico funcional de los mismos, lo que implica la consideración de su desempeño en forma integral. Se evaluarán las aptitudes, intereses y posibilidades de la persona con discapacidad desde una perspectiva bio-psico-social;
c) el Hogar estará dirigido preferentemente a las personas cuya discapacidad y nivel de autovalimiento e independencia sea dificultosa a través de los otros sistemas descriptos y requieran un mayor grado de asistencia y protección;
d) por las características del Hogar, deberá asegurarse en forma programada su funcionamiento en todos sus aspectos, alojamiento, alimentación y atención especializada, la que deberá ser suministrada por personal idóneo y capacitado a tales efectos. La vida en el Hogar deberá permitir a sus usuarios gozar del respeto a su individualidad y privacidad, y participar del mayor número posible de actividades fuera del mismo que faciliten su integración social;
e) actividades: El desarrollo de las actividades tanto como la disposición del alojamiento deberá realizarse teniendo en cuenta, grado de discapacidad, aptitudes e intereses, procurando en la medida de lo posible contar con espacios independientes para los diferentes grupos. También deben preverse espacios y actividades en común entre todos los residentes;
f) capacidad: La misma puede variar significativamente de acuerdo a factores tales como: infraestructura edilicia, recursos humanos, región o zona del país, demanda, etc., razón por la cual su capacidad será preferentemente, de hasta un máximo de 70 usuarios;

g) recursos humanos: Deberá contar con un equipo básico conformado por:

1. director/a / Responsable /Coordinador (profesional especializado);
2. médico/a;
3. psicólogo/a;
4. asistente Social; y
5. equipo de Apoyo:

a) personal Auxiliar;
b) personal Auxiliar nocturno; y
c) otros Profesionales y/o Técnicos.

h) la concurrencia del Director, Auxiliares y Auxiliares nocturnos deberá ser diaria, no así la del resto de los profesionales que puede alternarse de acuerdo con los requerimientos del servicio. El servicio deberá contar con un responsable durante todo el horario de funcionamiento;

i) el perfil técnico profesional será el siguiente:

1. director: Podrán desempeñarse como Directores /Responsables/Coordinadores profesionales con incumbencia en los aspectos asistenciales, terapéuticos, con perspectiva de género, gerontológica y geriátrica;
2. auxiliares: Podrán cumplir el rol de auxiliares profesionales, técnicos especializados con incumbencia en los aspectos asistenciales, terapéuticos, así como estudiantes de carrera afín; y
3. auxiliares nocturnos: Los auxiliares de guardia nocturna deberán estar capacitados para la atención de los residentes, preferentemente con formación afín (enfermeros, auxiliares de geriatría, en atención a personas con discapacidad) y su número deberá ser suficiente y adecuado para asegurar la atención permanente de los mismos.

j) el Hogar podrá contar con actividades de sostenimiento de la calidad de vida, centrada en los intereses de cada residente; al mismo tiempo se espera un trabajo de apoyo familiar que tendrá como objetivo generar un espacio de reflexión y participación de la familia, en aquellos casos que sea posible; y

k) el Hogar podrá incluir actividades de la vida diaria y asambleas comunitarias, siempre que las características de la población asistida lo permitan. Las actividades que pueden desarrollarse son las siguientes: recreativas, de expresión y lúdicas. Las mismas deben estar supervisadas

por el equipo profesional del establecimiento. Asimismo se espera que se mantengan regulares entrevistas con las familias y/o responsables de los usuarios.

Asunto 462/23 - Ley de los Cuidados y el Apoyo (Sancionado como Ley provincial 1560 en conjunto con Asunto 444/20).

Ver Ley provincial 1560.

VICTORIA VUOTO
LEGISLADORA

ADULTOS MAYORES

Proyectos de ley presentados por el bloque de la Legisladora **Victoria Vuoto**

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR EL BLOQUE DE LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO

Asunto 295/21 | Recuperación del Establecimiento Destinado al Hogar de Día "Lazos de Amor"

Propone la creación de un establecimiento destinado al Hogar de Día "Lazos de Amor" en la ciudad de Río Grande, para adultos mayores, que no solo funcione como centro de recreación, sino también como un lugar donde encontrar cuidados.

VICTORIA VUOTO
LEGISLADORA

ADULTOS MAYORES

Leyes sancionadas

Ley provincial 1328 - P.E.P.: Creando el Consejo de actuación interdisciplinaria de emergencia COVID-19 (CAIE) en el ámbito de la provincia, en atención de violencia hacia las mujeres, familiar y maltrato infanto-juvenil. Creación. (Derogada por Ley provincial 1438).

Sanción: 25 de Septiembre de 2020.- Promulgación: 13/10/20 D.P. Nº 1459/20.- Publicación: B. O. P. 15/10/20.-

Artículo 1°.- Creación. Créase el Consejo de Actuación Interdisciplinaria de Emergencia COVID-19 (CAIE) en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°. - Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 3°.- Objeto. El CAIE tiene por objeto brindar pautas de actuación interinstitucional e interdisciplinarias para la prevención, atención y contención de casos de violencia hacia la mujer en razón del género, de violencia familiar, de maltrato y abuso de niñas, niños y adolescentes, como también de personas trans y otras diversidades, adultas mayores y con discapacidad. Ello en el marco de la pandemia y post- pandemia, para lograr una intervención adecuada, rápida y eficaz orientada a la protección integral de las víctimas, maximizando los recursos existentes y evitando una superposición y desgaste de acciones.

Artículo 4°.- Integración. El CAIE estará conformado por:

a) un/a (1) representante del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos;
b) un/a (1) representante del Ministerio de Salud;
c) un/a (1) representante del Ministerio de Desarrollo Humano;
d) un/a (1) representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología;
e) dos (2) representantes de la Legislatura Provincial;

f) un/a (1) representante de cada municipio; y
g) un/a (1) representante de Poder Judicial designado por el Superior Tribunal de Justicia.

La presidencia del CAIE recaerá en una/o de las/os representantes del Poder Ejecutivo elegida/o por mayoría simple de los miembros del Consejo.

Las funciones de las personas que integran el Consejo, como la de profesionales invitados, serán ad honorem.

Artículo 5°.- Principios rectores. Constituyen principios rectores en la intervención del CAIE:

1) igualdad y no discriminación;
2) dignidad;
3) prevención, asistencia y contención;
4) acceso a la justicia;
5) perspectiva de género;
6) interseccionalidad;
7) información adecuada y especializada en temática de género, diversidad, infancia y adolescencia y adultos mayores;
8) carácter interdisciplinario e intersectorial;
9) geoterritorialidad;
10) transversalidad; y
11) confidencialidad.

Artículo 6°.- Ámbito de aplicación. El CAIE se aplicará en el ámbito de toda la Provincia, respecto de las personas víctimas de violencias, sea violencia hacia la mujer en razón del género, violencia familiar, violencia y maltrato hacia niñas, niños y adolescentes en todas sus formas, violencia hacia las personas adultas mayores, personas trans, otras diversidades y personas con discapacidad.

Artículo 7°.- Derechos Protegidos. El CAIE promueve todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Convención de Belém do Pará, Ley nacional 26.485, Ley nacional 26.061, Tratados de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional), leyes provinciales 1022, 1013, 521,

Decreto provincial N° 616/17 sobre el Protocolo de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género; Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley nacional 27.360), Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad CDPD (Ley nacional 27.044) y Ley nacional 26.743 de Identidad de Género.

Artículo 8°.- Creación del Comité Consultivo del Consejo. Créase el Comité Consultivo del Consejo integrado por:

1) Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF);
2) otras instituciones educativas que el Consejo considere pertinente;
3) personas con trayectoria académica reconocida; y
4) organizaciones y colectivos de mujeres, LGBTI+, adultos mayores y personas con discapacidad.

Artículo 9°.- Funciones. Son funciones del CAIE:

1) trabajar en forma articulada y conjunta en las áreas vinculadas con las violencias hacia la mujer en razón del género, violencia familiar, respecto de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas trans y con discapacidad, en el diseño y formulación de acciones prioritarias en el contexto del COVID- 19;
2) definir lineamientos estratégicos y prioridades en el marco de la pandemia COVID-19 vinculados con la atención de las violencias mencionadas, apuntando a una respuesta de los actores involucrados integral, pertinente, eficaz, adecuada y rápida;
3) promover la articulación interdisciplinaria e interinstitucional de las acciones de manera transversal, con perspectiva de género e interseccionalidad;
4) promover el trabajo en red, orientado a reducir el riesgo de violencias, impulsar la recuperación y promover la resiliencia;
5) formular recomendaciones generales y particulares y dictámenes, con acento en la geoterritorialidad en el abordaje de las violencias en el contexto del COVID-19;
6) proponer acciones preventivas, de atención y post intervención en el marco de la pandemia;

7) proponer protocolos de prevención y atención de las violencias respecto de los grupos vulnerables, teniendo en cuenta las características estructurales de los mismos;
8) solicitar informes a las distintas áreas involucradas sobre las temáticas en cuestión;
9) difusión, sensibilización y concientización de la prevención, atención y contención de las víctimas en el marco del COVID-19;
10) brindar información sobre el seguimiento y evaluación de las acciones realizadas;
11) publicar informe final sobre la actuación y gestión del CAIE con difusión del mismo; y reglamentar el funcionamiento del Comité Consultivo creado por el artículo 8º de la presente, a fin de que expidan recomendaciones, observaciones y sugerencias sobre diferentes áreas de trabajo.

Artículo 10.– Reglamento y funcionamiento interno. El CAIE reglamentará su funcionamiento y organización.

Artículo 11.- Invitación. Invitase a los municipios de la Provincia a los efectos de la integración prevista en el artículo 4º de la presente.

Artículo 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1388 - Creación del equipo de abogadas y abogados para víctimas de violencia por motivos de género, en el ámbito de la provincia..

Sanción: 21 de Octubre de 2021. Promulgación: 09/11/21 D.P.Nº. 2339/21. Publicación: B.O.P. 10/11/21.

Artículo 1°.- Creación. Créase el Equipo de abogadas y abogados para víctimas de violencias por motivos de géneros en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- Objeto. El objeto de esta ley es:

a) garantizar el acceso a la justicia para las personas víctimas de violencias por motivos de géneros en todas sus formas y modalidades conforme la Ley nacional 26.485; y

b) hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en dicha ley y en normativas relacionadas con la temática de la violencia, garantizando la igualdad y no discriminación.

Artículo 3°.- Derechos Protegidos. A través de esta ley se busca garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley nacional 26.485; tratados y convenciones con jerarquía constitucional conforme artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, especialmente la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

(CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belén do Para), Convención sobre los Derechos del niño; Ley Nacional 26.061; Ley Nacional 26.378 sobre Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, con jerarquía constitucional conforme Ley nacional 27.044; Ley nacional 27.360 (Convención Interamericana de Protección de Derechos de personas adultas mayores); Ley nacional 26.743 de identidad de género; Convenio 190/2019 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo; Ley provincial 1013 y 1022; Protocolo de atención integral a víctimas de violencia de género, conforme Decreto 616/17.

Artículo 4°.- Personas destinatarias. La presente ley se aplica respecto de las víctimas de violencias por motivos de géneros, mujer, persona que se autoperciba como tal y personas LGBTTIQ+. Todo ello, conforme los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 5°.- Principios rectores. Son principios rectores del Equipo de Abogadas y Abogados:

a) igualdad y no discriminación;
b) perspectiva de género e interseccionalidad;
c) enfoque de derechos humanos;
d) enfoque diferenciado;
e) acceso a justicia;
f) tutela judicial efectiva;
g) transversalidad;
h) respeto por la diversidad y/u orientación sexual;
i) accesibilidad;

j) respeto por la diversidad cultural; y
k) plus reforzado de atención en caso de emergencia humanitaria.

Artículo 6°.- Funciones. Son funciones del Equipo de Abogadas y Abogados para víctimas de violencias por motivos de géneros:

a) brindar asesoramiento jurídico gratuito a las víctimas de violencias por motivos de géneros y patrocinar gratuitamente a las mismas en las causas vinculadas a esa temática, para garantizar el acceso a justicia y tutela judicial efectiva;

b) brindar asesoramiento integral gratuito, con la actuación interdisciplinaria de los equipos técnicos que indique el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos dentro del área de la Administración Pública;

c) celebrar convenios con los Colegios de Abogados provinciales y de universidades existentes en la Provincia para brindar asesoramiento y asistencia pública gratuita especializada en la temática;

d) patrocinar gratuitamente a las víctimas de violencias por motivos de géneros en causas Penales y querellas privadas para una efectiva representación legal de las mismas;

e) realizar capacitaciones con perspectiva de género, derechos humanos y diversidad;

f) promover, bajo la Dirección del Equipo de abogadas y abogados, la unificación de criterios, recolección de datos y la sistematización de información de distintos organismos en la Provincia, abocados a la recepción de denuncias de violencias por motivos de géneros, a los fines de poder elaborar estadísticas a nivel provincial. La articulación debe incluir al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) y el Instituto Provincial de Análisis e Investigación. Estadísticas y Censos (IPIEC);

g) formular recomendaciones a nivel provincial sobre la prevención, erradicación y sanción de las violencias por motivos de géneros;

h) trabajar transversalmente y articuladamente con las áreas vinculadas a la temática a nivel provincial, municipal, del Poder Judicial y organizaciones de la sociedad civil;

i) elaborar un informe anual sobre las actividades y acciones desarrolladas; y

j) desarrollar campañas de sensibilización y concientización vinculadas con la lucha contra las violencias por motivos de géneros.

Artículo 7°.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 8°. - Integración. El Equipo de Abogadas y Abogados estará integrado por profesionales del Derecho, que deberán ser capacitados en la temática de violencias por motivos de géneros y en perspectiva de género. Debiendo tener presencia continua en cada una de las ciudades de la Provincia.

Artículo 9°.- Creación de Centros Territoriales de Acceso a Justicia. Créanse Centros Territoriales de Acceso a Justicia dentro del ámbito de cada ciudad de nuestra provincia, con el fin de garantizar el acceso y contacto permanente de las víctimas con el Equipo de Abogadas y Abogados que por esta ley se crea.

Artículo 10.- Dirección del Equipo de Abogadas y Abogados. El Equipo estará bajo la Dirección de un/a profesional del Derecho que tendrá a su cargo la organización, articulación y coordinación de actividades con los distintos cuerpos profesionales vinculados con la temática y con los equipos interdisciplinarios. La Dirección estará a cargo de un/a profesional que reúna los siguientes requisitos específicos (además de los previstos para la Administración Pública):

a) cinco (5) años de antigüedad de matrícula profesional; y

b) acreditar experiencia y conocimientos vinculados a la temática de violencias por motivos de géneros y derecho de familia.

Artículo 11.- Incompatibilidad. El Equipo de Abogadas y Abogados no podrá asistir profesionalmente en forma privada en casos vinculados con violencias por motivos de género.

Artículo 12.- Reglamentación. La autoridad de aplicación dictará la reglamentación dentro del plazo de sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 13.- Presupuesto. Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas en la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1526 - Ley de Entornos Saludables en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Derogación Ley Provincial Nro. 900.

Sanción: 13 de Diciembre de 2023. Promulgación: 29/12/23. D.P.N.: 3278/23. Publicación: B.O.P. 29/12/23

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto:

a) implementar acciones para la promoción de la actividad física y alimentación saludable y equilibrada en la población;
b) favorecer la promoción y prevención de la salud; y
c) garantizar adecuada atención sanitaria de las personas que padecen trastornos de la conducta alimentaria y/o trastornos asociados a una distorsión negativa de su propia imagen corporal.

TÍTULO I
Derechos y Garantías

Artículo 2°. Derechos de las personas.

1. Los habitantes de la Provincia son titulares del derecho a la información, conocimiento, a la promoción, prevención y participación en todas las actividades de salud pública tendientes a alcanzar y mantener una alimentación saludable y equilibrada y a la actividad física satisfactoria y un entorno físico y psicosocial saludable;

2. A tal fin, tendrán derecho:

a) a disponer de espacios que promuevan modos de transporte activo, como ser: buen estado de veredas, escaleras comunitarias, bicisendas etc., fomentando su implementación en los lugares de trabajo, espacios de ocio, espacios de uso público y centros educativos y centros deportivos;
b) al acceso, a espacios de uso público para la recreación y juego como plazas y parques;
c) a acceder a menús saludables, adaptados a las distintas edades y sus necesidades, diferentes tamaños de raciones, que proporcionen los comercios y empresas radicados en la Provincia;
d) las personas que padecen obesidad y/o trastornos de la conducta alimentaria tienen derecho a una atención sanitaria integral y continuada en relación con su problema de salud, en los distintos niveles asistenciales y de conformidad con el alcance que establezca la reglamentación; y
e) las personas que padecen obesidad y/o trastornos de la conducta alimentaria tienen derecho al pleno respeto a su dignidad personal y a la no discriminación social, laboral o sanitaria por razón de su problema de salud.

Artículo 3°. Garantías:

1. La autoridad de aplicación deberá implementar acciones para garantizar los derechos reconocidos en la presente Ley en relación con la alimentación y los entornos saludables, a fin de prevenir las situaciones de insuficiente actividad física, deterioro de la salud mental, sobrepeso, obesidad, trastornos de la conducta alimentaria y demás problemas de salud asociados;

2. para ello elaborarán planes, programas o acciones específicas orientados, a:

a) promover campañas educativas específicas dirigidas a las familias en las que se aborden aspectos básicos de una alimentación saludable en la infancia;
b) fomentar una nutrición equilibrada mediante una alimentación saludable, completa y en proporciones adecuadas, en prevención del sobrepeso y la obesidad, en particular en la edad infantil, en la adolescencia y en las mujeres gestantes y lactantes;
c) deberá promover la actividad física y la práctica deportiva como fuente de salud integral de conformidad con lo dispuesto en la Ley nacional 20.655 y sus modificatorias;

d) desarrollar actuaciones para garantizar la atención sanitaria de calidad a las personas que padecen problemas de salud, obesidad u otros problemas nutricionales, brindando asesoramiento y consejo dietético personalizado;
e) fomentar la alimentación equilibrada por parte de profesionales de la salud y el desarrollo de actividad física, el deporte y la educación física, incorporando profesionales de la especialidad a su planta funcional;
f) promover iniciativas de educación para el consumo de alimentos saludables desde edades tempranas de la vida, promoviendo la reflexión y el consumo responsable y moderado adaptado a las necesidades nutricionales en función de la edad, género y estilos de vida;
g) fomentar la alimentación saludable en los mercados locales y la utilización de productos de la zona y de temporada;
h) promover iniciativas informativas, educativas y de reflexión sobre los determinantes de los estilos de vida y la alimentación saludables en colaboración con las entidades sociales y asociaciones de consumidores de actuación en ámbito de la Provincia;
i) desarrollar e implementar programas de capacitación, concientización e innovación social dirigidos a contrarrestar las actitudes discriminatorias, los prejuicios y los estereotipos dominantes por motivos del sobrepeso u obesidad especialmente en la etapa infantil y juvenil;
j) apoyar la constitución, el reconocimiento y la acción de asociaciones, colectivos y organizaciones que promueven y protegen los derechos de las personas que padecen problemas de salud, obesidad y otros problemas de salud relacionados con la alimentación;
k) promover la actividad física y la alimentación saludable en los lugares de trabajo;
l) colaborar con las Universidades, Centros de Formación Profesional y Centros de Formación para el Empleo, en el desarrollo de estrategias de formación, investigación e innovación en materia de actividad física, alimentación saludable y lucha contra las enfermedades crónicas no transmisibles; y
m) colaborar con los prestadores de servicios audiovisuales públicos y privados de la Provincia, a fin de impulsar la difusión de programas y publicidad que tengan por objetivo la sensibilización, formación y eliminación de estereotipos negativos sobre la obesidad, el sobrepeso, los trastornos de conducta alimentaria, prevenir el sedentarismo, consumo de tabaco y consumo problemático de sustancias psicoactivas.

TÍTULO II
Medidas para la lucha contra el sobrepeso, la obesidad y trastornos alimentarios.

CAPÍTULO I
Estrategias para la promoción de la actividad física y la alimentación saludable

Artículo 4°. Plan Integral de Alimentación Saludable y Actividad Física de la Provincia de Tierra del Fuego. La autoridad de aplicación, creará un Plan Integral de Alimentación Saludable y Actividad Física aplicable en el ámbito de la Provincia, en adelante PIASAF. En el PIASAF se deberá establecer con el fin de reducir y evitar las desigualdades en alimentación, actividad física, obesidad y acceso a la salud:

a) objetivos mínimos nutricionales y de reducción de la prevalencia de obesidad, y de actividad física;
b) medidas de fomento e incentivación a la innovación y buenas prácticas relacionadas con la prevención de la obesidad;
c) deberá priorizar las medidas dirigidas a la infancia, adolescencia, a las mujeres gestantes y lactantes, personas mayores, grupos vulnerables, personas con discapacidad considerando la perspectiva de género, con el fin de reducir y evitar las desigualdades en alimentación, actividad física, obesidad y acceso a la salud; y
d) promover y fomentar, el desarrollo de programas de formación y sensibilización sobre hábitos saludables, alimentación sana y equilibrada, y promoción de la actividad física, colaborando activamente con los profesionales de los centros de día y cuidados de personas mayores, personas discapacitadas y Hogares de Acogimiento para la confección de menús saludables adaptados a las necesidades de cada persona.

El Poder Ejecutivo aprobará el PIASAF y establecerá los mecanismos de coordinación y actuación necesarios para su ejecución por medio de su reglamentación.

El PIASAF será público y su contenido estará a disposición de la población a través de los sitios web del gobierno provincial y en todos espacios públicos dependientes del Gobierno de la Provincia mediante la cartelería y/o medios que sean conducentes a la mejor comunicación de los fines de la presente ley.

PIASAF podrá contemplar Obligaciones de la Autoridad de Aplicación:

a) la autoridad de aplicación en forma previa a realizar el PIASAF, deberá realizar el análisis de situación en la provincia, identificando la familia y su entorno, los centros educativos de todos los niveles y modalidades de la provincia, las asociaciones civiles deportivas y de actividad física, aplicando el conocimiento científico existente y las recomendaciones nacionales e internacionales sobre la materia, respetando las características de nuestro entorno provincial y la idiosincrasia de su población; y
b) deberá realizar un monitoreo de su aplicación del PIASAF en forma continua y cada cinco años deberá realizar una evaluación global de resultados y en caso de ser necesario se debe ser modificado conforme los parámetros establecidos para el dictado del PIASAF.

Artículo 5°. La promoción de la actividad física y la alimentación saludable en los establecimientos educativos. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promoverá la enseñanza de la nutrición y alimentación en los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades, en los centros de formación profesional para el empleo.

Obligaciones de la Autoridad de Aplicación:

a) promover en los Centros educativos el conocimiento de los beneficios que para la salud tienen la actividad física, el deporte y el transporte activo;
b) garantizar que en los comedores, kioscos o bufetes que funcionan en los establecimientos educativos sólo deben expender, ofertar y/o vender alimentos y bebidas sin procesar o mínimamente procesados conformes a la reglamentación de la Ley nacional 27.642;
c) garantizar que en los centros educativos destinados a educación secundaria y superior solo se instalen máquinas expendedoras automáticas, libres de publicidad. Las máquinas expendedoras instaladas deberán mostrar, en lugar visible al público y a través del cristal, la cantidad de calorías netas por porción envasada de los productos que se expendan en dicha máquina;
d) proponer espacios de formación e intercambio de saberes en relación a la Educación Alimentaria y Nutricional (EAN), la promoción de los Entornos Escolares Saludables, de la actividad física y de la prevención del consumo de tabaco y de alcohol, para todo el personal que desempeñe funciones en las instituciones educativas;

e) implementar acciones en coordinación con el Ministerio de Producción y Ambiente para la promoción del consumo de alimentos frescos, naturales y saludables, producidos por nuestra economía local;
f) la creación y/o fortalecimiento de programas de educación física que garantice un tiempo mínimo recomendable, de tres horas efectivas de 60 minutos semanales de educación física;
g) en los espacios curriculares de las demás asignaturas se deberá incorporar, la problemática de la insuficiente actividad física y su relación con la salud e incluir recursos didácticos que faciliten el movimiento y disminuyan el comportamiento sedentario prolongado durante la clase;
h) fomentar los juegos de acción y movimiento en los tiempos de recreo y descanso que favorezcan la participación activa de la población escolar;
i) promover junto con las asociaciones civiles deportivas una oferta de actividades extraescolares que permitan al alumnado la realización de actividad física inclusiva para alumnos y alumnas de los establecimientos;
j) promoción de transportes activos hacia la escuela, especialmente a pie y mediante el uso de bicicletas, y configurar rutas, vías verdes o caminos escolares de recorridos e itinerarios seguros;
k) incorporar Educación Alimentaria y Nutricional, así como también la promoción de entornos escolares saludables, en la currícula de formación docente de la provincia; y
l) garantizar y fortalecer las acciones de asequibilidad, seguridad y adaptabilidad con enfoque de género y diversidad, tanto en lo relativo a las instalaciones, equipamiento y materiales, como a las planificaciones de los espacios curriculares.

El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología fomentará de forma inclusiva las siguientes acciones:

Difusión de las GAPA (Guías de Alimentación para la población argentina).

Garantizar políticas orientadas a la promoción y desarrollo de la salud escolar integral en cumplimiento a la Ley provincial 985.

Realizar jornadas integrales de sensibilización y/o concientización, en los días de las efemérides de salud.

Establecer y ejecutar procedimientos de contralor del cumplimiento de las normas de publicidad, comercialización, distribución y consumo de

alimentos perjudiciales para la salud, conformes a la reglamentación de la Ley nacional 27.642.

Artículo 6°. Los menús y dietas saludables en los establecimientos educativos. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología tendrá a cargo las siguientes actuaciones:

a) los menús deberán ser diseñados por personas Licenciadas en Nutrición, en base a las Guías Alimentarias para la Población Argentina (GAPA) del Ministerio de Salud de la Nación, y se garantizará la opción de alimentos libres de gluten, certificados correctamente "SIN TACC";
b) está prohibido ofrecer, comercializar, publicitar, promocionar o patrocinar en los establecimientos educativos del Sistema Educativo Provincial los alimentos y bebidas analcohólicas que contengan al menos un (1) sello de advertencia o leyendas precautorias;
c) los centros educativos proporcionarán a los adultos responsables de todos los alumno/as, incluidos aquellos con necesidades nutricionales especiales (intolerancias, alergias alimentarias u otras enfermedades que así lo exijan), la programación mensual de los menús, de la forma más clara y detallada posible;
d) promover la utilización del comedor escolar y/o cualquier otro espacio de comensalidad como un ámbito pedagógico y saludable de aprendizaje de hábitos saludables y comportamientos adecuados en relación a la ingesta de alimentos;
e) promover la adquisición de alimentos frescos producidos localmente por productores o agricultores locales y la diversidad cultural en las formas de consumo;
f) los establecimientos educativos que no cuenten con servicio de almuerzo escolar, deberán procurar que haya un espacio físico exclusivo y accesible para el consumo de las comidas, con equipamiento y dimensiones adecuadas para ese fin; y
g) en los centros educativos en los que funcionen comedores escolares debe garantizar la capacitación del personal que trabaja en los mismos en buenas prácticas de higiene, manipulación, conservación y servido de alimentos, así como también, métodos saludables de elaboración de dichos alimentos y deberá poseer libreta sanitaria expedida por la autoridad competente, según el artículo 21 del Código Alimentario Argentino.

Artículo 7°. De las huertas en establecimientos educativos. Propiciar la creación de huertas escolares mediante el uso de espacios disponibles en los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades de gestión pública y privada de la provincia.

El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología promoverá las siguientes actuaciones:

a) incluir la huerta como recurso pedagógico en las instituciones educativas que cuenten con las condiciones edilicias para hacerlo; promoviendo la construcción de conocimientos y la generación de habilidades específicas en los estudiantes, procurando realizar trabajo interdisciplinario y transversal a todas las áreas;
b) implementar espacios de intercambio y promoción sobre agricultura agroecológica destinados a toda la comunidad educativa;
c) generar conciencia ambiental en los niños, niñas y jóvenes y sus familias;
d) promover la agroecología, teniendo como eje el paradigma de la soberanía alimentaria;
e) favorecer salidas recreativas a ferias, huertas de productores locales e instituciones que promuevan el desarrollo hortícola; y
f) garantizar espacios de formación y capacitación a los referentes de las huertas escolares en los establecimientos educativos.

CAPÍTULO II
De la publicidad, promoción y patrocinio

Artículo 8°. Prohibiciones. En los establecimientos educativos se prohíbe publicitar, promocionar y/o patrocinar productos o marcas que comercialicen productos de tabaco, de alcohol y alimentos o bebidas pertenecientes al grupo 6 de las Guías Alimentarias para la Población Argentina. La prohibición se extiende a toda acción o propuesta enmarcada en campañas de responsabilidad social empresarial con presencia de nombres o logos de productos o empresas y/o marcas.

Artículo 9°.- Difusión de la salud nutricional. Los centros educativos deben propiciar la difusión de mensajes que promuevan el consumo de alimentos y bebidas de buena calidad nutricional, con criterio de sostenibilidad. Invítase a los medios periodísticos a producir y difundir mensajes que propicie promocionar hábitos de cuidado del cuerpo y del ambiente y evitar mensajes que inciten a una nutrición de baja calidad y al consumo de sustancias tóxicas y/o psicoactivas. También, a excluir

estereotipos que puedan causar cualquier tipo de afecciones a los destinatarios, a la Cámara de Deportes, Cámara de Comercio y a la Cámara Hotelera y Gastronómica de la Provincia y a sus asociados a colaborar con la promoción y divulgación de los objetivos de la presente ley y a las entidades sindicales relacionadas a la materia y a sus asociados a colaborar con la promoción y divulgación de los objetivos de la presente ley.

CAPÍTULO III
Promoción de los entornos saludables

Artículo 10. El Gobierno provincial debe promover entornos saludables que faciliten la actividad física y la lucha contra el sedentarismo.

Artículo 11. Las autoridades de aplicación de la presente Ley en el ámbito del Consejo Provincial de Deportes deberán articular acciones para optimizar el uso de espacios aptos para el desarrollo deportivo en todo el territorio de la provincial.

Artículo 12. Todos los espacios dependientes del Ministerio de Educación o quien la remplace en el futuro: que se consideren aptos para el uso del ejercicio físico y el deporte quedaran a disposición de la Secretaría de Deportes y Juventudes o quien en el futuro lo remplace, los días hábiles de 18:00 a 24:00 horas y los días sábados, domingos y feriados de 08:00 a 24:00 horas, con excepción de aquellos espacios u horarios que por razones debidamente fundadas sean requeridas para actividades regulares especificas del Ministerio de Educación.

Artículo 13. Será de exclusiva responsabilidad por el cuidado y la correcta utilización del espacio, por la franja horaria que sea cedido para el uso de la Secretaría de Deportes y Juventudes. Asimismo en coordinación con las autoridades de aplicación de la presente Ley, se deberá realizar un cronograma de actividades especificando claramente cada espacio físico y horario de utilización.

Artículo 14. Promoción de la actividad física y la alimentación saludable en los espacios de ocio infantil y juvenil.

1) las personas físicas o jurídicas responsables de los espacios de ocio, promoverán acciones dirigidas a:

a) favorecer las opciones más saludables en los menús de los restaurantes, comedores colectivos, así como en los alimentos que se suministren en las diferentes ofertas gastronómicas, en las cantinas y máquinas expendedoras de alimentos y bebidas instaladas; y
b) promover el uso de escaleras como alternativa al desplazamiento en ascensores o escaleras mecánicas en los espacios de ocio.

Artículo 15. Promoción de la actividad física y la alimentación saludable en los espacios de trabajo. Las autoridades competentes en el marco del PIASAF, incentivarán al desarrollo de propuestas y/o iniciativas que permitan la promoción de la actividad física y la alimentación saludable con la participación de los trabajadores.

Las personas físicas y jurídicas sean públicas o privadas, responsables de los lugares de trabajo y de la formación profesional para el empleo promoverán acciones dirigidas a:

a) proporcionar a los trabajadores información adecuada sobre los beneficios de la actividad física y la alimentación saludable;
b) realizar actividades formativas en los programas de formación profesional para el empleo dirigidas a favorecer los hábitos saludables, la actividad física y la alimentación saludable;
c) favorecer las opciones más saludables en los menús de los comedores colectivos de las empresas y/o los lugares de trabajo, así como en los alimentos que se suministren en las cantinas y máquinas expendedoras de alimentos y/o bebidas instaladas en los establecimientos; y
d) promover el uso de escaleras como alternativa al desplazamiento vertical en establecimientos, así como acondicionar espacios apropiados para facilitar el uso de formas de transporte activos como medio de acceso al trabajo.

Artículo 16.- Promoción de la actividad física y la alimentación saludable en los Centros de cuidado de personas mayores, personas con discapacidad y Hogares de cuidado de niñas, niños y adolescentes de medidas de acogimiento institucional del Estado y/o Privado.

El PIASAF, deberá garantizar la atención médica a las personas mayores, personas con discapacidad y a los niños, niñas y adolescentes, para lo cual implementará acciones a ese fin:

a) la difusión y fomento de las recomendaciones sobre estilos de vida saludable relacionados con la alimentación saludable, la actividad física y el control del peso entre los beneficiarios y profesionales de los centros de día y residenciales de personas mayores, hogares donde se cumpla medidas de acogimiento institucional para con niñas, niños y adolescentes y a las personas con discapacidad;
b) la realización de actividades de fomento de la actividad física y de la práctica deportiva y promoviendo especialmente la utilización de espacios accesibles en la naturaleza, como son las vías verdes;
c) establecer protocolos de actuación para la coordinación eficiente entre los Centros de Atención Primaria de la Salud (CAPS) y los centros cuidado y/o atención de personas mayores y de personas con discapacidad a fin de brindar asesoramiento general sobre medidas de promoción de los estilos de vida saludable;
d) los centros residenciales y de días estatales o financiados con fondos públicos deberán implementar el PIASAF, para lo cual se podrá contar con el apoyo de profesionales del Sistema Sanitario Público Provincial;
e) en los Centros y/o Hogares se prohíbe realizar campañas de publicidad de bebidas y/ o de alimentos de alto contenido en ácidos grasos saturados, grasas trans, sal o azúcar, de acuerdo con los criterios nutricionales establecidos en la Ley nacional 27.642.
Estos productos no podrán estar a la venta en las cafeterías y máquinas expendedoras instaladas en los espacios físicos, excepto que en su presentación se informe de manera claramente visible y comprensible su composición y las recomendaciones de frecuencia de consumo; y
f) en los centros de cuidado de personas mayores, personas con discapacidad y hogares de cuidado de niñas, niños y adolescentes de medidas de acogimiento institucional del Estado y Privado, se deberá tener en cuenta en la programación, diseño de la oferta y elaboración de los menús que se suministren las siguientes pautas:
1.-la utilización, de forma equilibrada, de procedimientos variados de preparación, conservación y distribución, que salvaguarden el valor nutricional de los productos.

Artículo 17. Provisión de agua segura.

a) los establecimientos educativos, recreativos, deportivos, laborales y/o donde se desarrollen actividades sociales y/o culturales deben asegurar que los bebederos o dispensadores de agua segura se ubiquen en los

espacios comunes en cantidad suficiente y acorde a la altura de la franja etaria del usuario. Estas fuentes de agua deben tener la leyenda "El agua es la bebida más saludable y sostenible";

b) los establecimientos educativos que cuentan con comedores sólo deberán ofrecer agua segura como única bebida para acompañar las comidas;

c) los establecimientos educativos que cuentan con comedores deberán usar agua segura para cocinar, lavar los alimentos, hacer hielo, infusiones y lavarse los dientes; y

d) se deberá verificar y acreditar fehacientemente la limpieza periódica de tanques y análisis bromatológicos el agua.

CAPÍTULO IV
Incentivos y ayudas públicas

Artículo 18. Incentivos y ayudas públicas a las empresas productoras y distribuidoras de alimentos y de servicios de actividad física. El Estado provincial desarrollará programas específico de incentivos dirigidos a las empresas radicadas en la provincia productoras y distribuidoras de alimentos que promueven mejoras en la formulación, la composición y/o la presentación de alimentos más saludables.

De iguales beneficios gozaran las empresas, asociaciones con y sin fines de lucro, radicadas en la Provincia cuya actividad principal tenga por objeto brindar servicios de actividad física.

CAPÍTULO V
Medidas para garantizar la atención sanitaria a las personas que padecen sobrepeso, obesidad y/o trastornos de la conducta alimentaria

Artículo 19. Atención sanitaria a pacientes con sobrepeso, obesidad, trastornos de la conducta alimentaria:

a) en los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Sistema de Salud Provincial de la Provincia de Tierra del Fuego, se garantizará el asesoramiento personalizado para el fomento de la actividad física y la alimentación equilibrada por parte del personal de salud a las personas en situaciones de sobrepeso y de obesidad, trastornos de la conducta alimentaria o en riesgo de padecerlo.

Artículo 20. - Capacitación de los Trabajadores del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología y del Ministerio de Desarrollo Humano.

a) El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Salud y del Ministerio de Desarrollo Humano o quien la remplace en el futuro: Priorizará la Capacitación de los trabajadores mediante el abordaje de las problemáticas de las personas ante las desigualdades sociales, estigmatización y discriminación por sobrepeso, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria.

A ese fin incluirán:

a) la incorporación del control de la obesidad en los programas curriculares en los títulos técnicos de formación técnica dictados en el ámbito provincial;
b) la formación de profesionales del sistema sanitario para la prevención y el tratamiento de la obesidad a lo largo de todas las etapas de la vida;
c) la promoción de estilos de vida saludables, la prevención y el manejo del sobrepeso, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria en los programas de formación continuada a lo largo del desempeño de la carrera profesional; y
d) la incorporación de la realidad y las necesidades de los grupos o sectores sociales más vulnerables.

CAPÍTULO VI
Autoridad de Aplicación

Artículo 21.- Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Salud, en coordinación con los Ministerios de Educación, Ciencia y Deportes, Desarrollo Humano, Secretaría de Producción y Ambiente, Secretaría de Deportes y/o las que en el futuro sean reemplazadas.

Artículo 22.- Competencias:

1. Es competencia de la Autoridad de Aplicación: La coordinación de las políticas públicas orientadas al fomento de la actividad física saludable, la alimentación equilibrada.

a) la prevención y lucha contra el sobrepeso y la obesidad, y en especial la formulación y aprobación del PIASAF. (Plan Integral Alimentación Saludable y Actividad Física);

2. Es competencia del Ministerio de Salud: a) la elaboración de las estrategias, planes, programas y acciones para el fomento de la actividad física saludable y la alimentación equilibrada; y

b) la prevención, atención y lucha contra el sobrepeso, y la obesidad, y toda enfermedad relacionada a trastornos de conducta.

En particular:

1) la propuesta de formulación y la elaboración del PIASAF; y
2) el diseño, mantenimiento y explotación de los sistemas de información y vigilancia epidemiológica necesarios para el desarrollo y evaluación permanente del PIASAF y para la elaboración de planes para mitigar el sobrepeso, la obesidad, el sedentarismo y los trastornos de la conducta alimentaria.
3) Es competencia del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología: a) aplicación, ejecución y control de la presente ley en los establecimientos educativos públicos y gestión privada provinciales.
4).- Es competencia del Ministerio de Desarrollo Humano: Implementar acciones que garanticen una alimentación equilibrada, la generación de entornos saludables mediante la actividad física y/ deportiva para grupos vulnerables.

CAPÍTULO VII
Disposiciones complementarias

Artículo 23.- Plazo. Los responsables de las instalaciones y/o espacios previstos en la presente ley tiene un plazo de un (1) año a partir de su promulgación para adecuar la infraestructura y/o espacios. Igual plazo se concede para la incorporación del personal especializado conforme las disposiciones de la presente ley.

Artículo 24.- Erogaciones. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida presupuestaria del año correspondiente.

Artículo 25.- Invítese a los municipios de Ushuaia, Río Grande y Tolhuin a adherir a la presente ley.

Artículo 26.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de 180 días de su promulgación.

Artículo 27.- Deróguese la Ley provincial 900.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1560 – Ley de Cuidados y Apoyo: Hacia una sociedad justa y corresponsable.

Sanción: 19 de Septiembre de 2024. Promulgación: 04/10/24. D.P.N: 2293/24. Publicación: B.O.P. 07/10/24.

Capítulo I
Disposiciones Generales.

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer políticas de cuidado dentro del ámbito provincial, con perspectiva de género que promueva y articule las políticas públicas en este tema con el objetivo de:

a) reconocer el derecho de todas las personas humanas a recibir y brindar cuidados, así como también el derecho al autocuidado, promoviendo políticas a favor del cuidado;
b) fomentar un reparto más equitativo de las responsabilidades familiares, contribuyendo a superar la división sexual del trabajo;
c) promover una organización social del cuidado justa y la corresponsabilidad como clave para lograr la igualdad entre varones y mujeres.;
d) reconocer el valor del trabajo de cuidados y promover su formalización cuando el mismo se realiza de manera remunerada; y
e) reconocer la necesidad de contar con servicios públicos e infraestructuras en la tercerización de las tareas de cuidado.

Artículo 2°.- Función social de los cuidados. La presente ley reconoce que el trabajo de cuidados es una función social que sostiene la vida del conjunto de la sociedad, considerando que el cuidado es indispensable, ineludible y universal de la existencia humana que necesitará cualquier persona en algún momento de su vida, sin distinción alguna.

Artículo 3°.- Definiciones. A los fines de esta ley, entiéndese por:

a) tareas de cuidado: todas aquellas actividades que son indispensables para que las personas puedan alimentarse, educarse, estar sanas y vivir en un hábitat propicio para el desarrollo de sus vidas. Abarca, por lo tanto, el cuidado material, que implica un trabajo, el cuidado económico, que implica un costo y el cuidado psicológico, que implica un vínculo afectivo;
b) derecho al cuidado: toda persona, en atención a su situación de dependencia, tiene derecho a recibir cuidados de calidad para garantizar su desarrollo integral a lo largo de su ciclo vital y a brindar cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado;
c) políticas públicas de cuidados: son todas aquellas acciones del Estado destinadas a planificar, ejecutar y evaluar la infraestructura de cuidados, la prestación de servicios públicos de cuidados y la regulación de la organización social de los cuidados; y
d) corresponsabilidad: la corresponsabilidad social de los cuidados es la responsabilidad compartida de todos los actores de la sociedad de crear las condiciones para que todas las personas se inserten en redes de cuidados.

Artículo 4°.- Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo. Establécese en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el 29 de octubre como el "Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo" establecido por la Asamblea General de Naciones Unidas. Reconociendo a las tareas de cuidado como una función social, y al cuidado como un derecho humano fundamental.

Artículo 5°.- Sujetos. Son sujetos prioritarios para las políticas públicas de cuidados: las niñas, los niños y adolescentes, con prioridad hasta la edad de cinco (5) años inclusive; las personas de sesenta (60) años o más, cuando lo requieran y las personas con discapacidad.

De igual manera, las personas humanas que realizan trabajos de cuidados de forma remunerada y no remunerada.

Artículo 6°.- Principios rectores. Los principios de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales ratificados por el Estado nacional serán orientadores de la interpretación y aplicación de esta ley, poniendo especial énfasis en el principio de igualdad y no discriminación por motivos de género, la consideración por la interseccionalidad, la interculturalidad, la territorialidad y la universalidad en la provisión de los

cuidados, que deberán ser atendidos en el diseño e implementación de las políticas públicas de cuidados.

Artículo 7°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien tendrá a cargo la coordinación de la Mesa Interinstitucional de Políticas de Cuidado y llevar adelante las políticas de cuidado.

Artículo 8°.- Campañas de formación y concientización. La autoridad de aplicación en articulación con el Ministerio de Educación y el Instituto Provincial de Administración Pública (IPAP), deberán llevar adelante campañas de formación y concientización. Las mismas deben incluir:

a) actividades de promoción de derechos y concientización de los cuidados;
b) formación, sensibilización y capacitación del personal de todos los estamentos de la administración pública provincial;
c) campañas de comunicación y difusión de promover mayor conciencia y corresponsabilidad colectiva sobre el derecho a cuidar y a ser cuidado; y
d) materiales didácticos y de divulgación para trabajar en ámbitos educativos, en coordinación con los organismos competentes.

Capítulo II
Mesa Interinstitucional de Políticas de Cuidado.

Artículo 9°.- Creación. Créase la "Mesa Interinstitucional de Políticas de Cuidado" en el ámbito del Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia de la Provincia, con el fin de diseñar una estrategia integral para ser aplicada por el Poder Ejecutivo, que contribuya a la promoción de una organización social del cuidado más justa y con igualdad de género.

Artículo 10.- Conformación. La Mesa Interinstitucional estará conformada por los representantes del Poder Ejecutivo y de otras instituciones públicas o privadas que el ejecutivo designe, con el objetivo de poder llevar adelante las políticas públicas de cuidado.

El Poder Ejecutivo reglamentará la conformación y operación de esta Mesa Interinstitucional.

Artículo 11.- Funciones. Serán funciones de la Mesa Interinstitucional las siguientes:

a) planificar, diseñar e implementar políticas de cuidado que contribuyan a:
1. reconocer al cuidado como una necesidad, un trabajo y un derecho;
2. redistribuir el cuidado con corresponsabilidad;
3. asegurar el cuidado como un derecho para todos los tipos de familia, reconociendo toda su diversidad de conformaciones;
4. fortalecer, mejorar, expandir y articular la provisión, regulación y calidad de los servicios de cuidados públicos, privados y comunitarios; y
5. remunerar y proteger social y económicamente a las trabajadoras y los trabajadores del cuidado.
b) analizar y utilizar los datos e información recolectada por el Observatorio Provincial de Políticas de Cuidado para la formulación de diagnósticos sobre la temática del derecho de cuidados en la Provincia, diferenciando los distintos grupos beneficiarios (niñez, adultos mayores, personas con discapacidad, adultos con necesidad de atención dependiente);
c) realizar un diagnóstico sobre las formas en que se organiza socialmente el cuidado en la Provincia; y
d) establecer las acciones y políticas de cuidado con perspectiva de género.

Capítulo III
Observatorio Provincial de Políticas de Cuidado.

Artículo 12.- Creación. Créase el Observatorio Provincial de Políticas de Cuidado, con el fin de fortalecer el análisis y monitoreo de las políticas públicas de cuidado, el cual estará compuesto de la siguiente manera:

a) un/a (1) representante del Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia;
b) un/a (1) representante del Ministerio de Educación;
c) un/a (1) representante del Ministerio de Salud;
d) un/a (1) representante del Ministerio de Obras Públicas, o el organismo que un futuro lo reemplace; y
e) un/a (1) representante titular y un/a representante suplente del Poder Legislativo.

El Poder Ejecutivo Provincial invitará a ser parte con un/a (1) representante a cada municipio provincial, un/a (1) representante de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF), tres (3) representantes de la sociedad civil con experiencia en la temática de cuidados vinculados a infancias, personas con discapacidad y adultos mayores y un/a (1) representante de agrupaciones o colectivos de defensa de los derechos de las mujeres de cada localidad.

El funcionamiento y organización interna del Observatorio será objeto de la reglamentación pertinente.

Artículo 13.- Funciones. Serán funciones del Observatorio Provincial las siguientes:

a) recolectar, procesar y analizar datos relacionados con los cuidados, para el desarrollo de sistemas de información que brinden insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas de cuidado en coordinación con la Mesa Interinstitucional;
b) realizar encuestas del uso del tiempo en la Provincia, incluyendo el trabajo doméstico y las tareas de cuidado no remuneradas;
c) promover el desarrollo de investigaciones y estudios sobre los cuidados, con enfoque de género e interseccional, identificando factores que influyen en la distribución de roles de cuidado;
d) realizar relevamientos en el ámbito público y privado sobre centros de cuidados destinados a los distintos grupos beneficiarios, generando mapas georreferenciados;
e) generar acciones de comunicación dirigidas a la difusión de derechos y transformación de patrones socioculturales;
f) elaborar un digesto normativo sobre las leyes relacionadas al trabajo doméstico y de cuidados;
g) articular con organismos gubernamentales y municipales para monitorear la implementación de políticas de promoción y protección de derechos de las personas en situación de vulnerabilidad;
h) celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales;
i) formular recomendaciones, elaborar catálogos de buenas prácticas en cuidados y protocolos de actuación;

j) brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados;
k) elaborar anualmente un informe sobre las actividades e investigaciones realizadas, remitiendo la información a los ministerios pertinentes, al Poder Judicial, a la Legislatura Provincial y a los municipios; y
l) realizar acciones de difusión y concientización del cuidado como derecho humano, organizando actividades en conjunto con instituciones provinciales, municipales, académicas y de la sociedad civil.

Capítulo IV
Disposiciones Finales

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo efectuará la asignación de partidas presupuestarias que fueran necesarias para atender las erogaciones que demanden la presente ley.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 16.- Invítase a los municipios de la Provincia y a la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF) a la integración prevista en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 17.- Remítase copia de la presente ley al Parlamento Patagónico.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.